

CONSTANCIA SECRETARIAL: CATORCE (14) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE (2.020) El día nueve (9) de octubre del dos mil veinte (2.020) a la hora de las cinco de la tarde (5:00 p.m.) venció el término judicial del que disponía la parte ejecutante para subsanar la presente demanda, que fuera inadmitida mediante providencia del primero (1) de octubre del año en curso y notificado en el estado No. 022 del día dos (2) de octubre de esta misma anualidad, tiempo dentro del cual el apoderado judicial de la parte Actora allega escrito en el que manifiesta realizarlo. Así las cosas ingresa al Despacho de la Señora Juez para proveer al respecto lo que corresponda.


JAIME ANDRÉS HERRERA RAMÍREZ

Secretario Ad-Hoc



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Itaú, Corpbanca Colombia S.A

Entidad Absorbente de Helm Bank S.A.

Demandado: Oscar Guillermo Bosa Molina,

Radicación: 2020-00134-00

Fecha de Auto: 15 de octubre del 2.020

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el escrito de subsanación allegado, satisface los requerimientos del Despacho en providencia precedente, este Despacho **CONSIDERA,**

Tomando como base la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello, la expedición del

Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año en curso, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que indica que el título valor –pagaré 0507581 suscrito el día tres (3) de junio del año dos mil diez (2.010)- original se encuentra en custodia de la parte demandante, el cual podrá ser aportado cuando termine esta calamidad o se requiera por el Despacho, que el mismo no será cobrado a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes., 422 y 424 del Código General del Proceso, así como 709 y siguientes del Código de Comercio y demás normas concordantes sobre la materia, este Despacho libraré orden de pago, por lo tanto El Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Menor Cuantía a favor del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** identificada con el NIT. 890.903.937-0 y en contra del señor **OSCAR GUILLERMO BOSSA MOLINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.623.321, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$126.265.000)**, por concepto del capital adeudado del título valor –pagaré No. 0507581- que se ejecuta y que debía cancelarse el día catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2.020).

1.2 Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal 1.1, generados desde el día quince (15) de febrero del año dos mil veinte (2.020), esto es, un día después al vencimiento del plazo concedido al deudor para su pago y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales se liquidarán conforme las reglas del artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejúsdem en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2.020; adviértasele que dispone del termino de cinco (5) días para pagar, o diez (10) para formular medios defensivos –presentar excepciones- si estima conveniente interponerlos, plazos que correrán en forma conjunta (Artículo 431 y 442 del Código General del Proceso). La carga de la presente notificación estará a cargo de la parte ejecutante.

TERCERO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

CUARTO: Se reconoce como apoderado judicial de la demandante al abogado **ALFONSO GARCÍA RUBIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.153.881 expedida en Bogotá D.C y portador de la Tarjeta Profesional No. 42.603 del Consejo Superior de la Judicatura quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020 es titular del correo electrónico notificacionesgarciajimenez@gmail.com y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectada con sanción alguna que se le impida fungir como tal.

QUINTO: TENER como autorizado del profesional del derecho anteriormente indicado al señor **JHON JAMES VERA PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.251.859 expedida en Bogotá D.C, en los términos de lo consagrado en los literales b y f del artículo 26 del Decreto 196 de 1.971, así como a lo descrito en el artículo 27 de la Norma ya indicada, la cual textualmente señala:

ARTICULO 27. *Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes*

Por tanto el Despacho para dar acceso al expediente o cualquier pieza procesal del mismo tendrá en cuenta la calidad del autorizado debidamente acreditado conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL

El presente proveído se notifica por anotación en el estado No. **024** del **16 DE OCTUBRE DEL 2020** Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cefe01285c3da8658c95602370ae478d3a46965bf7d448edd84f708c01af14cb

Documento generado en 15/10/2020 10:56:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>